

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, agosto 29 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada allegó escrito de subsanación del libelo promotor. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1823**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00284-00  
**Asunto:** Sucesión Intestada  
**Herederos:** Lucía Beatriz Eraso Zúñiga y otros  
**Causante:** Rafael Alberto Eraso López

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se constata que mediante auto No. 1651 del 10 de agosto de 2023, el despacho dispuso la inadmisión de la demanda por adolecer de algunos defectos de forma, los cuales fueron corregidos por la parte demandante dentro del término otorgado para tal fin<sup>1</sup>. En atención a lo anterior, la demanda reúne ahora los requisitos formales establecidos por la ley, por lo tanto, se procederá a su admisión.

Ahora bien, el presente asunto es promovido por los señores LUCIA BEATRIZ, FERNANDO ALBERTO y SONIA PATRICIA ERASO ZÚÑIGA, en calidad de hijos del causante RAFAEL ALBERTO ERASO LÓPEZ, fallecido el 9 de noviembre de 2022, de quien se aportó al expediente la partida de bautismo, dado que su nacimiento data del 30 de agosto de 1928, donde se evidencia que no registra matrimonio o unión marital de hecho hasta la fecha<sup>2</sup>.

Por otra parte, señalan los interesados la existencia de la señora MYRIAM ELENA ERASO FERNANDEZ, heredera del causante y hermana por línea paterna de los promotores de la presente acción judicial, y de quien no se aporta su registro civil de nacimiento, en consecuencia, dicha interesada al hacerse parte en el proceso deberá aportar dicho documento a fin de acreditar su calidad.

En este sentido, se declarará la apertura del proceso de sucesión del causante cuyo último domicilio fue esta ciudad de Popayán<sup>3</sup>, dado que se reúnen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, emitiéndose los demás pronunciamientos de rigor.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 004

<sup>2</sup> Consecutivo 003

<sup>3</sup> “**LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. **En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional**, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

Finalmente, como en el expediente se ha aportado la Escritura No. 2570 del 11 de julio de 2023 emitida por la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, donde se verifica que las señoras LUCIA BEATRIZ y SONIA PATRICIA ERASO ZÚÑIGA han transferido a título de compraventa a favor del señor FERNANDO ALBERTO ERASO ZÚÑIGA, los derechos herenciales que les corresponden dentro de la presente causa sucesoral sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-188019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán<sup>4</sup> y de igual forma se aportó la escritura pública No. 2588 del 11 de julio de 2023, otorgada en la misma notaria, por medio de la cual el señor FERNANDO ALBERTO vendió a las señoras LUCIA BEATRIZ y SONIA PATRICIA ERASO ZÚÑIGA los derechos que a título singular le corresponden respecto de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 120-20093 y 120-20097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad<sup>5</sup>, lo que equivale a una venta mutua de derechos herenciales en cuerpo cierto, frente a la cual deberán atenerse los contratantes a lo que la ley tiene señalado para ello, dado que no pueden asegurar que se les realizará adjudicaciones necesariamente en tales inmuebles, sin embargo, ello no impide que se les pueda reconocer también como cesionarios de derechos herenciales bajo tales previsiones, y conforme a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 1857 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante RAFAEL ALBERTO ERASO LÓPEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.427.690, fallecido en esta ciudad de Popayán el día 9 de noviembre de 2022, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO: RECONOCER** el derecho que les asiste para intervenir en el presente proceso sucesorio a LUCÍA BEATRIZ ERASO ZÚÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.872.240; FERNANDO ALBERTO ERASO ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.123; y SONIA PATRICIA ERASO ZÚÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.733, quienes acuden en calidad de hijos del causante, y aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4° del artículo 488 de la misma codificación.

**TERCERO: RECONOCER** igualmente a los ya citados, su calidad de cesionarios de derechos herenciales a título singular dentro del presente sucesorio; al señor FERNANDO ALBERTO ERASO ZÚÑIGA, respecto de los inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 120-20093 y 120-20097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y a las señoras LUCÍA BEATRIZ ERASO ZÚÑIGA y SONIA PATRICIA ERASO ZÚÑIGA, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 12-188019 de la citada Oficina de Registro.

**QUINTO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite para los procesos de sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

---

<sup>4</sup> Consecutivo 002, fl 98

<sup>5</sup> Consecutivo 002, fl 106

**SEXTO: EMPLAZAR** a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación, por medio de EDICTO que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, y que se publicará por una (1) sola vez y únicamente el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional que puede ser el diario EL PAIS o el NUEVO LIBERAL. Efectuado lo anterior, se incluirá la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo en cita.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** del adelantamiento del presente proceso a la señora MYRIAM ELENA ERASO FERNANDEZ en la forma y para los efectos previstos en el artículo 492 del Código general del proceso.

**OCTAVO: REQUERIR** a la señora MYRIAM ELENA ERASO FERNANDEZ para que aporte su registro civil de nacimiento cuando se haga parte en el proceso, a fin de acreditar su calidad de heredera conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

**NOVENO: INFORMAR** en su debida oportunidad, la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 490 del Código General del Proceso, acompañando al mismo los inventarios y avalúos en firme.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALFREDO ADRIANO GONZALES GUEVARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.532.342 y T.P. No. 100.868 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

|                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------|
| La presente providencia se notifica por estado No. 150 del día 30/08/2023. |
| <b>MA. DEL SOCORRO IDROBO M.</b><br>Secretaria                             |

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060cd6ea6f76e94bbe3f74389615bac6bccd7ab3aa227d62f925595c7b05abcd**

Documento generado en 29/08/2023 08:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**